

en las Retribuciones, ó Cargas à que se le ha obligado,
En cuya virtud, expone la Comision, que intuida
Determinadamente de quanto contienen ambas i
tancias, y Providencias à su margen, debió D. Juan
Bexu, en un principio, como à hora lo hace, à acudir
à V. S. y R.ª Justicia suplicando la Comision ó permissio
del Citado Reñidero, pues es à quien corresponde
darlo, como para qualquiera otra funcion
publica que no sea ambulante, segun se
expresa en el articulo 177 del Capit. 2o. de las Dispo-
siciones G.ªles; pues aun que en el mismo se
expresa, que la Policia se encargará de ma-
teriar una otra direccion que exigiendo la pre-
sencia de la autoridad no haya hasta à hora exite-
tado la Vigilancia particular, ó privativa de
ninguna, cuyas circunstancias no tienen Carida
en el presente Caso, por no haver acudido à V. S.
en un principio directam.ª pidiendo el permiso p
la tal direccion establecida nuevamente en
sitio que debe subsistir, pues no pueda dudar
el S.º Subdeleg.º de Policia, que habiendo en muchas
de las Ciudades de España, igual Establecim.º
solo precede el individuo que nombra la R.ª
Justicia, como se verifica en Granada que un
S.º Alcalde del Crimen, à quien está cometida
esta facultad, y otras por su encargo, comisiona
à un Alguacil para que asista alas Viñas, sin
otra retribucion que quatro cuartos de estada
con concurrentes, y otros quatro el que gana
Viña al Alguacil comisionado, y persona encar-
gada en el Reñidero, segun expresa el articulo
de las Ordenanzas establecidas p.º el citado S.º Alcalde

